

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01306 00

ACCIONANTE: ALMI FINANCIERA S.A.S.

ACCIONADO: SURAMERICA COMERCIAL S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALMI FINANCIERA S.A.S. en contra de SURAMERICA COMERCIAL S.A.S.

ANTECEDENTES

ALMI FINANCIERA S.A.S. promovió acción de tutela en contra de SURAMERICA COMERCIAL S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que es una empresa con amplia experiencia en el sector financiero y se encuentra vigilada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cual le permite realizar préstamos de manera legal.

Informó que el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) aprobó un crédito bajo la modalidad de libranza a la señora LORENA RICARDO RICARDO por valor de \$933.220 pagadero a cinco (05) cuotas por valor de \$223.867.

Adujo que la señora LORENA RICARDO RICARDO firmó la autorización de descuento por nómina y el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) se realizó el desembolso del crédito a su cuenta. Asimismo, que el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dirigió un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó que se continuara con los descuentos de nómina y que a la fecha de radicación de la tutela la accionada no le ha brindado ninguna respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SURAMERICA COMERCIAL S.A.S. informó que se configuró el hecho superado, debido a que el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) envió una respuesta a la sociedad accionante, la cual fue notificada en la dirección electrónico juridico@almifinanciera.com.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SURAMERICA COMERCIAL S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición de ALMI FINANCIERA S.A.S. al no responder de fondo la petición elevada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 06 del PDF 01 escrito de petición el cual cuenta con constancia de radicación del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía la accionada hasta el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a la documental obrante a folio 08 de los PDF 06, que fue comunicada el mismo día a la dirección electrónica: marcela@almifinanciera.com (folios 09 a 10 PDF 06), que coincide con el correo desde el cual se envió la petición como a continuación se observa:

SOLICITUD DE DESCUENTOS-----LORENA RICARDO RICARDO-----SURAMÉRICA COMERCIAL S.A.S

1 mensaje

Marcela Suárez <marcela@almifinanciera.com>

15 de agosto de 2023, 14:50

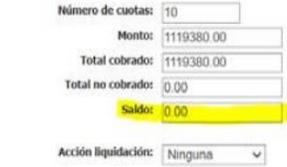
Para: erika.garces@dollarcity.com

CC: "Camilo Maya D." <camilomaya@almifinanciera.com>, Erika Bellizzia <contabilidad@almifinanciera.com>

Cordial saludo

¡Espero te encuentres muy bien!

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta																																																																																				
<p>“La presente tiene como fin validar los pagos de la sra. LORENA RICARDO RICARDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1063294484, ya que revisando en nuestro sistema no hemos recibido ningún pago a su obligación y en este momento se encuentra en mora, el día 20 de abril de 2023, se nos confirmó que iniciarán la retención de las cuotas desde el mes de abril de 2023, agradezco de la manera mas atenta se nos informe si hay alguna novedad con el colaborador, o cuando se recibirán los pagos a las cuotas en mora. NÚMERO DE CRÉDITO 234005754 VALOR DEL CRÉDITO: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$933.220) CUOTAS PACTADAS: (05) CUOTAS MENSUALES VALOR DE LA CUOTA: DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$223.867) Por último, y con el fin de evitar un desgaste jurídico donde SURAMÉRICA COMERCIAL S.A.S sería parte al ser deudor solidario del crédito por no hacer los descuentos por nómina de forma</p>	<p>Estimada Dra. Suarez: En atención a la solicitud por usted elevada ante Suramérica Comercial S.A.S. mediante derecho de petición enviado vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023, en el cual requiere “(...) nos informe si hay alguna novedad con el colaborador, o cuando se recibirán los pagos a las cuotas en mora. (...)”, refiriéndose a la obligación contraída por la señora Lorena Ricardo Ricardo, de manera atenta nos permitimos informarle que la Suramérica Comercial ha procesado la orden de descuento tal como se solicitó. Los descuentos se efectuaron a la colaboradora en 10 cuotas de la siguiente manera:</p> <p>(Ver imagen folio 08 PDF 06)</p>  <table border="1" data-bbox="570 991 1395 1233"> <thead> <tr> <th colspan="7">Historial de cobros</th> </tr> <tr> <th>¿Aplicada?</th> <th>Nº</th> <th>Fecha descuento</th> <th>Valor</th> <th>Valor acumulado</th> <th colspan="2">Planilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>SI</td><td>1</td><td>15/4/2023</td><td>111,938.00</td><td>111,938.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>2</td><td>30/4/2023</td><td>111,938.00</td><td>223,876.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>3</td><td>15/5/2023</td><td>111,938.00</td><td>335,814.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>4</td><td>30/5/2023</td><td>111,938.00</td><td>447,752.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>5</td><td>15/6/2023</td><td>111,938.00</td><td>559,690.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>6</td><td>30/6/2023</td><td>111,938.00</td><td>671,628.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>7</td><td>15/7/2023</td><td>111,938.00</td><td>783,566.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>8</td><td>30/7/2023</td><td>111,938.00</td><td>895,504.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>9</td><td>15/8/2023</td><td>111,938.00</td><td>1,007,442.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> <tr><td>SI</td><td>10</td><td>30/8/2023</td><td>111,938.00</td><td>1,119,380.00</td><td colspan="2">SURCO, S.A.S - Quincenal</td></tr> </tbody> </table>	Historial de cobros							¿Aplicada?	Nº	Fecha descuento	Valor	Valor acumulado	Planilla		SI	1	15/4/2023	111,938.00	111,938.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	2	30/4/2023	111,938.00	223,876.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	3	15/5/2023	111,938.00	335,814.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	4	30/5/2023	111,938.00	447,752.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	5	15/6/2023	111,938.00	559,690.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	6	30/6/2023	111,938.00	671,628.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	7	15/7/2023	111,938.00	783,566.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	8	30/7/2023	111,938.00	895,504.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	9	15/8/2023	111,938.00	1,007,442.00	SURCO, S.A.S - Quincenal		SI	10	30/8/2023	111,938.00	1,119,380.00	SURCO, S.A.S - Quincenal	
Historial de cobros																																																																																					
¿Aplicada?	Nº	Fecha descuento	Valor	Valor acumulado	Planilla																																																																																
SI	1	15/4/2023	111,938.00	111,938.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	2	30/4/2023	111,938.00	223,876.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	3	15/5/2023	111,938.00	335,814.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	4	30/5/2023	111,938.00	447,752.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	5	15/6/2023	111,938.00	559,690.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	6	30/6/2023	111,938.00	671,628.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	7	15/7/2023	111,938.00	783,566.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	8	30/7/2023	111,938.00	895,504.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	9	15/8/2023	111,938.00	1,007,442.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																
SI	10	30/8/2023	111,938.00	1,119,380.00	SURCO, S.A.S - Quincenal																																																																																

<p><i>justificada, le agradecemos si pueden hacer revisar por el área jurídica el descuento por nómina de LORENA RICARDO RICARDO, ya que según la Ley 1527 del 2012 en el ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. PARÁGRAFO 1o. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito. Gracias por la atención prestada, quedo atenta a su respuesta.</i></p>	
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta no es de fondo frente a la solicitud elevada dentro del derecho de petición del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), debido a que la parte actora solicitó que le informaran si existía alguna novedad con la colaboradora y le señalaran **cuándo se recibirían los pagos de las cuotas en mora** y la accionada le respondió que se realizaron diez (10) descuentos quincenales a la misma, sin embargo, no informó cuándo iba a realizar a ALMI FINANCIERA S.A.S. los pagos de las cuotas que adujo haber descontado a LORENA RICARDO RICARDO o si ya se realizaron los mismos.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SURAMERICA COMERCIAL S.A.S., a través de su representante legal ROGELIO JOSE SANCHEZ EGUIZABAL o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, resuelva de fondo el derecho de petición elevado el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y lo notifique en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de ALMI FINANCIERA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SURAMERICA COMERCIAL S.A.S., a través de su representante legal ROGELIO JOSE SANCHEZ EGUIZABAL o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, resuelva de fondo el derecho de petición elevado el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y lo notifique en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa30492fd7d7f29232124d11ac195f4ed302c712d8ad4db870f132c007a92b83**

Documento generado en 09/11/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>